

La Cámara de Comercio de Duitama como persona jurídica de derecho privado cumple por delegación legal algunas funciones públicas como es el caso de los registros públicos: mercantil, proponentes y entidades sin ánimo de lucro; carácter privado que no pierden por el hecho de que hayan recibido el encargo de cumplirlas. Estas funciones son expresamente señaladas en la ley y han de cumplirse en la forma taxativa señalada en los ordenamientos que las consagran y las regulan, en consecuencia, sus funciones son regladas y las Cámaras solo actúan conforme a dichas reglas.

De igual manera la Entidad Mercantil desarrolla también funciones privadas, cuyo cumplimiento y desarrollo no está sometido a pautas o reglas determinadas en el mismo ordenamiento legal que las establece.

TARIFAS DE REGISTRO MERCANTIL

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 2260 del 13 de diciembre de 2019, estableció los derechos por registro y renovación de la matrícula mercantil, establecimientos de comercio, sucursales o agencias, derechos de cancelaciones y mutaciones y derechos por inscripción de libros y documentos, así como el valor del formulario y los certificados expedidos por las Cámaras de Comercio.

La matrícula de los comerciantes y su renovación en el registro público mercantil, será liquidada anualmente, de conformidad con lo dispuesto en las siguientes reglas previstas por el artículo 2.2.2.46.1.1.

De conformidad con lo establecido por artículo el 49 de la Ley 1955 de 2019, las tasas y tarifas establecidas con base en el salario mínimo mensual legal vigente, deberán ser calculadas en UVT. En tal sentido, las tarifas del Registro Mercantil son ajustadas y calculadas con base en la UVT vigente, fijada por la Resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

TARIFAS DE REGISTRO UNICO DE PROPONENTES

El Gobierno Nacional mediante el Artículo 2.2.2.46.1.7. del Decreto 1074 de 2015 fijó las tarifas que deben sufragarse en favor de las Cámaras de Comercio, por concepto del Registro de Proponentes. Inscripción por cada proponente, renovación por cada proponente, actualización o modificación de la inscripción, certificados y expedición de copias.

De conformidad con lo establecido por artículo el 49 de la Ley 1955 de 2019, las tasas y tarifas establecidas con base en el salario mínimo mensual legal vigente, deberán ser calculadas en UVT. En tal sentido, las tarifas del Registro Único de Proponentes son ajustadas y calculadas con base en la UVT vigente, fijada por la Resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

TARIFAS REGISTRO UNICO NACIONAL DE OPERADORES DE LIBRANZA

De acuerdo con lo establecido por la Resolución 3440 de 2015, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con lo establecido por artículo el 49 de la Ley 1955 de 2019, las tasas y tarifas establecidas con base en el salario mínimo mensual legal vigente, deberán ser calculadas en UVT. En tal sentido, las tarifas del Registro Único Nacional de Operadores de Libranza son ajustadas y calculadas con base en la UVT vigente, fijada por la Resolución expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

LEY 1727 DE 2014 Y DECRETO 2042 DE 214, UNIFICADOS EN EL DECRETO 1074 DE 2015

Decreto 1074 de 2015, Artículo 4: Las cámaras de comercio ejercerán las funciones señaladas en el artículo 86 del Código de Comercio y en las demás normas legales y reglamentarias y las que se establecen a continuación:

(...) 11. Prestar servicios de información empresarial originada exclusivamente en los registros públicos, para lo cual podrán cobrar solo los costos de producción de la misma;

12. Prestar servicios remunerados de información de valor agregado que incorpore datos de otras fuentes; (...)

DECRETO 898 DE 2002.(Antecedente normativo)

(...) 10. Información comercial: Prestar servicios de información comercial originada en los registros públicos nacionales en forma gratuita.

Cuando la información comercial requiera para su suministro al solicitante, de procesos adicionales que impliquen un valor agregado para ésta, las cámaras de comercio podrán cobrar única y exclusivamente dicho valor, cuya estimación será efectuada conforme a los costos y precios del mercado; esta actividad será verificada periódicamente por la Superintendencia de Industria y Comercio.

LEY 1712 DE 2014 Y DECRETO 103 DE 2015 UNIFICADO EN EL DECRETO 1081 DE 2015

Decreto 1081 de 2015, artículo 20: Principio de gratuidad y costos de reproducción: En concordancia con lo establecido en los artículos 3° y 26 de la Ley 1712 de 2014, en la gestión y respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, los sujetos obligados deben:

- (1) Aplicar el principio de gratuidad y, en consecuencia, no cobrar costos adicionales a los de reproducción de la información.
- (2) Permitir al ciudadano, interesados o usuario:
 - (a) Elegir el medio por el cual quiere recibir la respuesta.
 - (b) Conocer el formato en el cual se encuentra la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el Esquema de Publicación de Información.
 - (c) Conocer los costos de reproducción en el formato disponible, y/o los costos de reproducción en el evento en que el solicitante elija un formato distinto al disponible y sea necesaria la transformación de la información, de acuerdo con lo establecido por el sujeto obligado en el Acto de Motivación de los costos de reproducción de Información Pública.

Se debe entender por costos de reproducción todos aquellos valores directos que son necesarios para obtener la información pública que el peticionario haya

solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el servidor público, empleado o contratista para realizar la reproducción.

Cuando la información solicitada repose en un formato electrónico o digital, y el sujeto obligado tenga la dirección del correo electrónico del solicitante u otro medio electrónico indicado, deberá enviarlo por este medio y no se le cobrará costo alguno de reproducción de la información.

Decreto 1081 de 2015, artículo 21: Motivación de los costos de reproducción de información pública: Los sujetos obligados deben determinar, motivadamente, mediante acto administrativo o documento equivalente según el régimen legal aplicable, los costos de reproducción de la información pública, individualizando el costo unitario de los diferentes tipos de formato a través de los cuales se puede reproducir la información en posesión, control o custodia del mismo, y teniendo como referencia los precios del lugar o zona de domicilio del sujeto obligado, de tal forma que éstos se encuentren dentro de parámetros del mercado. El acto mediante el cual se motiven los valores a cobrar por reproducción de información pública debe ser suscrito por funcionario o empleado del nivel directivo y debe ser divulgado por el sujeto obligado, conforme a lo establecido en el artículo 4 ° del presente decreto.